

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001-41-05-008-2022-00729-00

ACCIONANTE: YORMERY ÁLVAREZ VARGAS

ACCIONADO: ALIADOS LABORALES S.A.S.

SENTENCIA

En Bogotá D.C. a los siete (07) días del mes de octubre del año dos mil veintidós (2022) procede este Despacho judicial a decidir la Acción de Tutela impetrada por la señora **YORMERY ÁLVAREZ VARGAS**, a través de apoderado, quien pretende el amparo del derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por la sociedad **ALIADOS LABORALES S.A.S.**

RESEÑA FÁCTICA

Afirma la accionante que el día 01 de agosto de 2022, radicó un derecho de petición ante la accionada solicitando le fueran entregados unos documentos, y le fuera suministrada una información.

Que a la fecha la accionada no ha dado respuesta.

Por lo anterior, solicita el amparo del derecho fundamental de petición y, en consecuencia, se ordene a **ALIADOS LABORALES S.A.S.** dar respuesta de fondo a su petición.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

ALIADOS LABORALES S.A.S.

La accionada allegó contestación el 03 de octubre de 2022, en la que manifiesta que el 09 de agosto de 2022 dio respuesta al derecho de petición radicado por la accionante el 01 de agosto de 2022, remitiéndola al correo electrónico indicado en el acápite de notificaciones.

Conforme a lo anterior, solicita se niegue el amparo.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

Con fundamento en los antecedentes expuestos, el Despacho se plantea el siguiente problema jurídico: ¿La sociedad **ALIADOS LABORALES S.A.S.** vulneró el derecho fundamental de petición de la señora **YORMERY ÁLVAREZ VARGAS**, al no haber dado respuesta de fondo a su petición del 01 de agosto de 2022?

MARCO NORMATIVO

Conforme el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando éstos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, fue expedida la Ley 1755 de 2015 *“Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*, una norma de carácter estatutario, que establece la regulación integral de ese derecho fundamental.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que su contenido esencial comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos

establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas¹.

Asimismo, la Corte Constitucional² ha señalado que el ejercicio del derecho de petición en Colombia está regido por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

“1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

*3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser **oportuna**, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe **resolver de fondo** el asunto solicitado. Además de ello, debe ser **clara, precisa y congruente** con lo solicitado; y (iii) debe ser **puesta en conocimiento** del peticionario.*

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.

6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.

7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.

8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.

9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.

Así entonces, la efectividad y el respeto por el derecho de petición se encuentran subordinados a que la autoridad o el particular, según se trate, emitan una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz.

¹ Sentencia T-251 de 2008. Citada en las Sentencias T-487 de 2017 y T-077 de 2018.

² Sentencias T-296 de 1997, T-150 de 1998, SU-166 de 1999, T- 219 de 2001, T-249 de 2001 T-1009 de 2001, T-1160 A de 2001, T-1089 de 2001, SU-975 de 2003, T-455 de 2014.

Frente a este último requisito, el derecho de petición sólo se satisface cuando la persona que elevó la solicitud conoce la respuesta. En otras palabras, ante la presentación de una petición, la entidad debe notificar la respuesta al interesado³.

Ahora bien, la jurisprudencia constitucional ha establecido que el derecho de petición supone un resultado que se manifiesta en la obtención de la pronta resolución de la petición. Sin embargo, se debe aclarar, que el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa⁴.

En síntesis, la garantía real al derecho de petición radica en cabeza de la administración o del particular una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. La obligación no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que esté dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real, una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información.

Es importante señalar, que el artículo 5° del Decreto 491 de 2020 amplió los términos para resolver los derechos de petición, pasando de 15 a 30 días hábiles mientras dure el Estado de Emergencia Sanitaria.

La Corte Constitucional se pronunció sobre la exequibilidad de esta norma en la Sentencia C-242 de 2020, declarándola exequible de forma condicionada, bajo el entendido de que la ampliación de términos para solucionar las peticiones no solo es aplicable a las autoridades públicas, sino que también se hace extensible a los particulares.

Valga señalar, que si bien la Ley 2207 del 17 de mayo de 2022 derogó el artículo 5° del Decreto 491 de 2020, en criterio del Despacho esta última norma debe seguirse aplicando a las peticiones que se hayan radicado durante su vigencia; es decir, que los términos originalmente establecidos en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 se reestablecerán, pero para las peticiones radicadas a partir del 18 de mayo de 2022.

³ En sentencia T-178/00, la Corte conoció de una tutela presentada en virtud de que una personería municipal no había respondido a una solicitud presentada. A pesar de constatar que la entidad accionada había actuado en consecuencia con lo pedido, se comprobó que no había informado al accionante sobre tales actuaciones, vulnerándose así el derecho de petición. Igualmente, en la sentencia T-615/98, la Corte concedió la tutela al derecho de petición por encontrar que si bien se había proferido una respuesta, ésta había sido enviada al juez y no al interesado. Y de manera similar en sentencia T-249/01, y en la sentencia T-392/17.

⁴ Sentencia T-146 de 2012.

DERECHO DE PETICIÓN FRENTE A PARTICULARES

El artículo 23 de la Constitución Política, dispone que el Legislador puede reglamentar el ejercicio del derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Inicialmente, existía un vacío en la regulación de esta materia, razón por la cual la Corte Constitucional desarrolló las reglas que serían aplicables a partir de lo dispuesto en los artículos 2, 20, 23 y 86 de la Constitución⁵.

No obstante, con la expedición de la Ley 1755 de 2015 quedó regulado el ejercicio del derecho de petición frente a particulares en sus artículos 32 y 33 que, en gran medida, recogieron las reglas que habían sido creadas por la Corte en su jurisprudencia:

“Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.

Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.

Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley.

Las peticiones ante las empresas o personas que administran archivos y bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial, de servicios y las provenientes de terceros países se regirán por lo dispuesto en la Ley Estatutaria del Hábeas Data.

Parágrafo 1º. Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.

Parágrafo 2º. Los personeros municipales y distritales y la Defensoría del Pueblo prestarán asistencia eficaz e inmediata a toda persona que la solicite, para garantizarle el ejercicio del derecho constitucional de petición que hubiere ejercido o desee ejercer ante organizaciones o instituciones privadas.

Parágrafo 3º. Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes.”

“Artículo 33. Derecho de petición de los usuarios ante instituciones privadas. Sin perjuicio de lo dispuesto en leyes especiales, a las Cajas de Compensación Familiar, a las Instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, a las entidades que conforman el sistema financiero y bursátil y a aquellas empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios, que se rijan por el derecho privado, se les aplicarán en sus relaciones con los usuarios, en lo pertinente, las disposiciones sobre derecho de petición previstas en los dos capítulos anteriores.”

5 Sentencias T-814 de 2005; T-147 de 2006; T-610 de 2008; T-760 de 2009; y T-167 de 2013.

Por otra parte, en las Sentencias T-103 de 2019 y T-317 de 2019, la Corte dividió en tres grupos las hipótesis de ejercicio del derecho de petición frente a particulares, así:

“(i) El artículo 32 se refiere a la posibilidad que tiene toda persona de ejercer el derecho de petición con el fin de obtener la garantía de sus derechos fundamentales. Este supuesto incluye el ejercicio del derecho frente a cualquier tipo de organización privada, incluso si no es prestadora de un servicio público, ni tenga funciones similares; siempre que resulte necesario para asegurar el disfrute de otros derechos fundamentales.

“(ii) El mismo artículo 32 contempla un segundo evento, relacionado con las peticiones presentadas ante otra persona natural, que serán procedentes siempre que el solicitante se encuentre en situación de indefensión o subordinación con respecto a aquella, o cuando la persona natural tenga una posición o función dominante ante el peticionario; siempre que el ejercicio del derecho de petición persiga el objetivo de materializar los derechos fundamentales del solicitante.

“(iii) El artículo 33 regula lo pertinente a las peticiones formuladas por usuarios ante empresas u organizaciones privadas. Así, señala que es procedente frente a cajas de compensación familiar, instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, entidades que conforman el Sistema Financiero y Bursátil, así como empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios. En este segundo supuesto, la Ley añade que aplica también lo dispuesto en su Capítulo II, que se ocupa de las reglas especiales del derecho de petición ante autoridades, en particular sobre la reserva de información y documentos.”

En suma, con la entrada en vigencia de la Ley 1755 de 2015, es posible presentar derechos de petición ante particulares siempre que éstos (i) presten servicios públicos o cuando estén encargados de ejercer funciones públicas; (ii) se trate de organizaciones privadas con o sin personería jurídica si lo que se busca es garantizar otros derechos fundamentales - diferentes al derecho de petición- y (iii) sin importar si se trata de una persona natural o jurídica, cuando exista subordinación, indefensión o posición dominante⁶.

DOCUMENTOS SOMETIDOS A RESERVA LEGAL

El artículo 24 de la Ley 1755 de 2015, establece lo siguiente:

“Solo tendrán carácter reservado las informaciones y documentos expresamente sometidos a reserva por la Constitución Política o la ley, y en especial:

“1. Los relacionados con la defensa o seguridad nacionales.

2. Las instrucciones en materia diplomática o sobre negociaciones reservadas.

3. Los que involucren derechos a la privacidad e intimidad de las personas, incluidas en las hojas de vida, la historia laboral y los expedientes pensionales y demás registros de personal que obren en los archivos de las instituciones públicas o privadas, así como la historia clínica.

⁶ Sentencias T- 726 de 2016; T- 430 de 2017 y T- 487 de 2017.

4. Los relativos a las condiciones financieras de las operaciones de crédito público y tesorería que realice la Nación, así como a los estudios técnicos de valoración de los activos de la nación. Estos documentos e informaciones estarán sometidos a reserva por un término de seis (6) meses contados a partir de la realización de la respectiva operación.

5. Los datos referentes a la información financiera y comercial, en los términos de la Ley Estatutaria 1266 de 2008.

6. Los protegidos por el secreto comercial o industrial, así como los planes estratégicos de las empresas públicas de servicios públicos.

7. Los amparados por el secreto profesional.

8. Los datos genéticos humanos.”

La Corte Constitucional⁷ ha señalado que, por regla general, se debe garantizar el derecho de acceso a los documentos públicos, salvo los casos de reserva expresamente contemplados en la ley. No obstante, la misma regla no es aplicable respecto de los documentos e informaciones privadas, toda vez que las relaciones entre particulares se desarrollan bajo el postulado de la libertad y la autonomía de la voluntad privada y, por tanto, no deben existir desequilibrios ni cargas adicionales para las personas.

Es así como la Corte ha dispuesto una tipología de las clases de información que permite demarcar los ámbitos de reserva, así:

“La información pública, calificada como tal según los mandatos de la ley o de la Constitución, puede ser obtenida y ofrecida sin reserva alguna y sin importar si la misma sea información general, privada o personal. Por vía de ejemplo, pueden contarse los actos normativos de carácter general, los documentos públicos en los términos del artículo 74 de la Constitución, y las providencias judiciales debidamente ejecutoriadas; igualmente serán públicos, los datos sobre el estado civil de las personas o sobre la conformación de la familia. Información que puede solicitarse por cualquier persona de manera directa y sin el deber de satisfacer requisito alguno.

En segundo término, se encuentra la información semi-privada, siendo aquella que por versar sobre información personal o impersonal y no estar comprendida por la regla general anterior, presenta para su acceso y conocimiento un grado mínimo de limitación, de tal forma que la misma sólo puede ser obtenida y ofrecida por orden de autoridad administrativa en el cumplimiento de sus funciones o en el marco de los principios de la administración de datos personales. Es el caso de los datos relativos a las relaciones con las entidades de la seguridad social o de los datos relativos al comportamiento financiero de las personas.

Luego se tiene la información privada, aquella que por versar sobre información personal o no, y que, por encontrarse en un ámbito privado, sólo puede ser obtenida y ofrecida por orden de autoridad judicial en el cumplimiento de sus funciones. Es el caso de los libros de los comerciantes, de los documentos privados, de las historias clínicas o de la información extraída a partir de la inspección del domicilio.

⁷ Sentencia T-487 de 2017.

Finalmente se encuentra la información reservada, que por versar igualmente sobre información personal y sobre todo por su estrecha relación con los derechos fundamentales del titular -dignidad, intimidad y libertad- se encuentra reservada a su órbita exclusiva y no puede siquiera ser obtenida ni ofrecida por autoridad judicial en el cumplimiento de sus funciones. Cabría mencionar aquí la información genética, y los llamados "datos sensibles" o relacionados con la ideología, la inclinación sexual, los hábitos de la persona, etc."

CASO CONCRETO

Partiendo de las consideraciones expuestas y de la documental allegada, observa el Despacho que la señora **YORMERY ÁLVAREZ VARGAS**, a través de apoderado, presentó una petición ante la sociedad **ALIADOS LABORALES S.A.S.**, en la que solicitó lo siguiente⁸:

"PRIMERO: Expedir y hacer entrega de certificación laboral a nombre de mi poderdante, en donde se evidencie:

- *Extremos temporales de la relación laboral.*
- *Cargo desempeñado.*
- *Funciones desempeñadas.*
- *Lugar o lugares en donde desempeñaba las funciones.*
- *Salario devengado.*
- *Horario de trabajo.*
- *Jefe inmediato.*

SEGUNDO: Remitir copia de los siguientes documentos respecto de mi mandante, a saber:

- *Contrato de trabajo.*
- *Planillas completas del control de horario laboral.*
- *Soportes de pago de nómina.*
- *Soportes de consignación de cesantías al fondo correspondiente.*
- *Soportes de afiliación y pago mensual al Sistema Integral de Seguridad Social.*
- *Soportes de pago de prestaciones sociales, vacaciones e intereses a las cesantías.*

TERCERO: Indicar las razones de hecho y de derecho por las cuales COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL SUNSHINE BOUQUETE COLOMBIA SAS está intermediando la relación laboral con la empresa ALIADOS LABORALES S.A.S.

CUARTO: Sírvase indicar los motivos por los que NO realizó el desembolso respectivo a los días correspondientes a incapacidad médica a la trabajadora.

QUINTO: Sírvase indicar los motivos por los que NO realizó el pago del día de descanso compensatorio a mi poderdante.

SEXTO: Indicar los motivos por los que da por terminado el contrato de trabajo a mi poderdante el 15 de julio de 2.022.

SÉPTIMO: Sírvase pagar la totalidad de los dineros adeudados a mi mandante, derivados de la relación contractual sostenida, de conformidad a la liquidación de prestaciones sociales, vacaciones, intereses a las cesantías, aportes a pensión, auxilios de transporte e indemnizaciones, adjunta al presente escrito.

OCTAVO: De no ser posible lo anterior, explique de manera escrita, clara y detallada, las razones de hecho y de derecho en las que se fundamenta la negativa.

⁸ Páginas 09 a 10 del archivo pdf "001. AcciónTutela"

NOVENO: En caso de no reconocer la relación laboral con mi poderdante, indique entonces qué tipo de relación contractual tenía con ella y durante qué periodo tuvo vigencia, lo anterior, de forma escrita."

Como prueba se aportó un pantallazo que evidencia que el accionante remitió la petición el 01 de agosto de 2022 a las 15:07 p.m., a la dirección electrónica: negocios@aliadoslaborales.com.co⁹ la cual se encuentra registrada como canal de notificaciones en la página web de **ALIADOS LABORALES S.A.S.**¹⁰

La sociedad **ALIADOS LABORALES S.A.S.**, al contestar la acción de tutela, manifestó que dio respuesta a la petición de la accionante el 09 de agosto de 2022. En sustento, aportó copia de la respuesta que brindó en los siguientes términos:¹¹

"En primer lugar, es necesario indicar que su verdadero y único empleador ha sido ALIADOS LABORALES S.A.S., pues la empresa C.I. SUNSHINE BOUQUET S.A.S. no es más que usuaria de los servicios legítimos que como empresa de servicios temporales legalmente constituida presta ALIADOS LABORALES S.A.S.

En segundo lugar, se debe aclarar que la terminación de su contrato de trabajo no se produjo de manera ilegítima, como parece indicarlo en su petición, sino por finalización de la obra o labor determinada que regía su contrato de trabajo. Ello nos lleva a un tercer punto y es que debe usted tener en cuenta que la sola existencia de un diagnóstico de salud no implica que se dan los presupuestos para considerar que era usted una trabajadora sujeta a algún tipo de protección o estabilidad laboral especial. Por ello, el contrato de trabajo finalizó de eficaz y apegada al ordenamiento jurídico.

Además de lo anterior, tampoco se acercan a la realidad los demás hechos que presenta en su petición, como los relacionados con horarios de trabajo, labor en dominicales, y el impacto de sus asuntos de salud en la ejecución del contrato de trabajo.

Aclarado lo anterior, a continuación, nos pronunciamos sobre cada uno de los puntos expuestos de su petición:

*Se anexa a esta respuesta la certificación laboral solicitada.
Se anexa copia de los siguientes documentos:*

*Copia del contrato de trabajo con ALIADOS LABORALES S.A.S
Desprendibles de pago de nómina.
Planillas de pago de los aportes al Sistema de Seguridad Social Integral.
Soporte de pago de la liquidación final de prestaciones sociales acreencias laborales.*

No encontramos viable adjuntar las "planillas completas del control de horario laboral", ya que se trata de documentos extensos que contienen información no solo de la señora Álvarez Vargas, sino de un grupo numeroso de trabajadores de la empresa.

No hay lugar a entregar los "Soportes de consignación de cesantías al fondo correspondiente" ya que el contrato de trabajo estuvo vigente tan solo durante cuatro meses del año 2022, del 16 de marzo al 15 de julio de 2022. El valor completo de las

⁹ Página 12 del archivo pdf "001. AcciónTutela"

¹⁰ Consultado en: <https://www.aliadoslaborales.com.co/>

¹¹ Páginas 10 a 16 del archivo pdf "001. AcciónTutela"

cesantías causadas en este periodo fue pagado en la liquidación final de prestaciones sociales.

No existe intermediación laboral entre ALIADOS LABORALES S.A.S. y C.I. SUNSHINE BOUQUET S.A.S. La relación entre las dos empresas no es otra que la legalmente regida por las normas relativas al funcionamiento de las empresas de servicios temporales y sus usuarias. Así, se reitera que C.I. SUNSHINE BOUQUET S.A.S. no es más que usuaria de los servicios legítimos que como empresa de servicios temporales legalmente constituida presta ALIADOS LABORALES S.A.S.

En cuanto a la incapacidad reclamada, se debe aclarar que en vigencia del contrato de trabajo la extrabajadora presentó únicamente una incapacidad de tres días (6-7-8 de Julio de 2022) el cual se le devolvió explicándole que la EPS solicita documentos completos y legibles y la epicrisis correspondiente no estaba completa en el número de consecutivo del documento. Frente a tal solicitud la señora Álvarez Vargas manifestó que no iba a cambiar nada y no volvió a presentar dicha incapacidad, por el contrario, firmando los soportes de inasistencias injustificadas (anexo soportes).

No se causó a favor de la extrabajadora un compensatorio que esté pendiente de pago.

Se comentaron con anterioridad los motivos de la desvinculación de la señora YORMERY ÁLVAREZ VARGAS.

La empresa considera que cumplió con todos los pagos a su cargo y a favor de la señora YORMERY ÁLVAREZ VARGAS, no adeudándole nada por ningún concepto derivado del contrato de trabajo que nos unió. Se anexaron a esta respuesta los soportes de pago correspondientes.”

Con base en lo anterior, el Despacho procede a analizar si la respuesta cumple los requisitos señalados por la jurisprudencia constitucional para considerar satisfecho el derecho de petición.

En primer lugar, respecto de la **oportunidad** de la respuesta, se tiene que, contrario a lo manifestado por el accionante, ésta fue emitida dentro del término previsto en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015 (ya vigente para el momento en que se radicó la petición), esto es, dentro de los 15 días hábiles siguientes a la radicación de la petición, que transcurrieron desde el 02 de agosto de 2022 hasta el 23 de agosto de 2022.

En segundo lugar, respecto de resolver de fondo y de manera **congruente y completa** lo peticionado, se tiene que la respuesta brindada por la accionada satisface el derecho de petición de la accionante, por las siguientes razones:

Frente al **primer punto**, remitió copia de la certificación laboral requerida.

En cuanto al **segundo punto**, remitió copia de los documentos solicitados, esto es, del contrato de trabajo, de los desprendibles de nómina, de las planillas de pago de los aportes a seguridad social, y del soporte de pago de la liquidación final de prestaciones sociales.

Así mismo, informó que no enviaba copia de los “*soportes de consignación de cesantías al fondo correspondiente*”, por cuanto el contrato de trabajo estuvo vigente durante 4 meses, del 16 de marzo al 15 de julio de 2022, lo que generó que el pago por ese concepto se realizara en la “*liquidación final de prestaciones sociales*”.

En el mismo sentido, le indicó que tampoco enviaba copia de las “*planillas completas del control de horario laboral*” por cuanto son documentos que no solo contienen información de la accionante, sino también de terceros.

En este punto es importante resaltar que, la negativa de la accionada tiene asidero legal en el numeral 3 del artículo 24 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 2 de la Ley 1755 de 2015, toda vez que se trata de un documento que contiene registros de información de terceros, y no obra prueba de que a la accionante le haya sido otorgado poder o autorización por parte de aquellos, conforme el parágrafo del artículo en comento.

Respecto al **tercer punto**, precisó que entre **ALIADOS LABORALES S.A.S.** y **C.I. SUNSHINE BOUQUET S.A.S.** no existe intermediación laboral, sino un “*vínculo de servicios legítimos*” entre una empresa de servicios temporales y una empresa usuaria.

Frente al **cuarto punto**, precisó que la incapacidad no pudo ser pagada por cuanto la accionante no aportó el documento con los ajustes que le fueron solicitados y, a su vez, requeridos por la E.P.S.

En cuanto al **quinto punto**, indicó que no se causaron a favor de la accionante compensatorios que estuvieran pendientes de pago.

Respecto al **sexto punto**, manifestó que la terminación del contrato de trabajo obedeció a la finalización de la obra o labor para la cual había sido contratada.

Frente al **punto séptimo**, señaló que no le adeudaba pagos por ningún concepto derivado del contrato de trabajo.

Y, finalmente, frente a los **puntos octavo y noveno**, manifestó que no había lugar a pronunciamiento, pues con las respuestas que había suministrado a puntos anteriores se tenía por reconocida la existencia del contrato de trabajo.

Así las cosas, considera el Despacho que la respuesta brindada por la sociedad **ALIADOS LABORALES S.A.S.** a la petición de la señora **YORMERY ÁLVAREZ VARGAS** fue congruente y completa con lo peticionado.

En este punto es menester recordar, de conformidad con la jurisprudencia constitucional, que el derecho fundamental de petición se satisface con una respuesta oportuna, concreta, clara y congruente, lo que no equivale a sostener que la misma deba acceder favorablemente a lo solicitado, pues lo que se exige es que su contenido cumpla los requisitos mencionados, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo¹².

Por lo tanto, el hecho de que la respuesta no colme el interés del peticionario no afecta el derecho fundamental de petición, pues su núcleo esencial no se contrae a que se otorgue una respuesta que acoja los pedimentos formulados, sino a que se otorgue una respuesta que resuelva de fondo el asunto solicitado. Si la respuesta no accede a las pretensiones, es un asunto ajeno a la acción de tutela que deberá resolverse a través de los mecanismos ordinarios.

Ahora bien, respecto de la **notificación** de la respuesta, se tiene que ésta fue enviada el 10 de agosto de 2022 al correo electrónico: ux.abogadossoluciones@gmail.com el cual no coincide exactamente con el correo electrónico: aux.abogadossoluciones@gmail.com señalado por el accionante en la petición y en el acápite de notificaciones de la acción de tutela.

Así las cosas, y aunque la respuesta fue allegada al Juzgado, no obra prueba en el plenario de que hubiese sido puesta en conocimiento de la peticionaria o de su apoderado, que es a quienes realmente interesa; y, debido a que no obra constancia de la notificación de la respuesta, bien por correo electrónico ora por correo certificado, resulta evidente la vulneración del derecho fundamental de petición.

Por esa razón, se ordenará a **ALIADOS LABORALES S.A.S.** que notifique en debida forma la respuesta del 10 de agosto de 2022, a la señora **YORMERY ÁLVAREZ VARGAS** o a su apoderado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR parcialmente el derecho fundamental de petición de **YORMERY ÁLVAREZ VARGAS**, por las razones expuestas en esta providencia.

12 Sentencia T-077 de 2018, T-487 de 2017, T-455 de 2014, entre otras.

SEGUNDO: ORDENAR a **ALIADOS LABORALES S.A.S.**, que en el término de TRES (3) DÍAS siguientes a la notificación de esta providencia, notifique a la señora **YORMERY ÁLVAREZ VARGAS**, o a su apoderado, la respuesta al derecho de petición que brindó el 10 de agosto de 2022, bien sea a través de correo electrónico o de correspondencia a su dirección física.

TERCERO: Notifíquese a las partes por el medio más eficaz y expedito, advirtiéndoles que cuentan con el término de tres (3) días hábiles para impugnar esta providencia, contados a partir del día siguiente de su notificación.

Por motivos de salud pública, y en acatamiento de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para evitar la propagación del coronavirus Covid-19, la impugnación deberá ser remitida al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ